

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2002

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-118-00
DEMANDANTE:	Fanny Gloria Solarte C.C. 30.736.113
DEMANDADO:	Cristina Jaramillo Andrade C.C. 27.086.748

En cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho mediante auto anterior, la parte demandada aporta memorial informando que ha cumplido con el acuerdo de pago realizado y allega documento firmado por las partes del 26 de junio de 2023, donde se indica que la demandada pagó el 100% de los intereses a junio de 2023, realizó un abono a capital por \$7.000.000, para un total de \$12.180.000, adeudando un saldo sobre capital de \$30.000.000, sobre el cual las partes han acordado *“crear un nuevo pagaré por la suma restante de \$30.000.000”*.

Así las cosas, como en el memorial remitido, nada se indica sobre la continuidad del presente proceso y tampoco es claro, pues nada se señala sobre el cumplimiento del acuerdo para dar por terminado este proceso por pago total de la obligación, lo propio será requerir al demandante para que efectúe las aclaraciones de rigor.

Por otro lado, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva dado a la alta carga laboral del juzgado, ocasionada por el aumento en la demanda de justicia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, informe al juzgado si el acuerdo de pago fue cumplido por el demandado, en cuyo evento, deberá allegarse memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En caso de que el acuerdo de pago no hubiere sido cumplido, deberá informar si lo que requiere es la continuidad de la actuación o que se suspenda el proceso, cumpliendo con las formalidades previstas en el art 161 del CGP. Lo anterior, so pena de que se disponga dar aplicación al art 440 del CGP, dado que el extremo pasivo fue notificado el 31 de marzo de 2022, sin que hubiera propuesto excepciones de mérito.

TERCERO: PRORROGAR por seis meses más, el término para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de agosto de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf04e4881a145b0dc7007edd8f938e98c22118c176d20da2cf81a0264680643**

Documento generado en 02/08/2023 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2125

Santiago de Cali, dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: DIDIER ROJAS OLAYA CC. 14.974.478
DEMANDADO: FELISA VIDAL VIVEROS CC. 29.013.577 y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2023-531-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 y 375 del CGP, porque fue anexado, entre otros, el certificado de tradición del bien inmueble con M.I 370-361151, donde consta las personas titulares del derecho real, así como la situación jurídica del bien objeto de litis, como lo exige el numeral 5 del artículo 375 ibidem, se admitirá¹.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promueve el señor **DIDIER ROJAS OLAYA**, en contra de **FELISA VIDAL VIVEROS y demás personas inciertas e indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 58-10 del barrio el trébol de la ciudad de Cali., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-361151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA, dispuesto para los procesos en los artículos 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **FELISA VIDAL VIVEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El de la persona determinada, se surtirá conforme al art 108 del CGP, y el de los indeterminados, conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a fin de informar sobre la admisión de la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, para que si lo

¹ STC5711-2015

consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEXTO: ORDENAR la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-361151, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES CARDONA GONZALEZ quien se identifica con la C.C. No. 6.134.484 y T.P.No. 370944 del C.S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e2a6e0d9b19098dfea638ea9b6df3a87cd72b1a97421dddec01f6048083f97

Documento generado en 02/08/2023 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2009

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00572-00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Francisco Andrés Uribe C.C. 94.421.917

Revisada la presente demanda ejecutiva para su correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad16a78f321c2ec3c37cc7a28d42ca6326974e2a723da897e2f1b0d13688b19c**

Documento generado en 02/08/2023 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2132

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO PERDOMO VARGAS
DEMANDADOS: VICTOR HORACIO PEREZ FERNANDEZ C.C. No. 76.296.382,
MARIA DEL PILAR PEREZ FERNANDEZ, con C.C. No. 34.658.864,
DAVID ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ, C.C. No.1.061.692.853,
CAROLINA PEREZ FERNANDEZ, con C.C. No. 34.658.404,
HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores HORACIO
PEREZ ZAFRA (q.e.p.d.) cc 6.082.502 y FERNANDO PEREZ
ZAFRA (q.e.p.d.) cc 19.083.556,
RADICACION: 760014003009 2023-00581-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- Se dirige la demanda en contra de los señores: MARIA DEL PILAR PEREZ FERNANDEZ, DAVID ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ, y CAROLINA PEREZ FERNANDEZ, no obstante, de la revisión del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-68053, no se encuentra que ostenten la calidad de copropietarios. En ese sentido, deberá aclarar en qué calidad se citan, y en caso de que citen como herederos determinados, deberá allegar los respectivos civiles de nacimiento, atendiendo lo previsto en el art 85 del CGP.

2.- la parte demandante, deberá dar aplicación al art 87 del CGP, En ese orden, el demandante deberá informar si se ha iniciado proceso de sucesión de los señores HORACIO PEREZ ZAFRA y FERNANDO PEREZ ZAFRA. En el evento de haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso, para lo cual deberá aportar la prueba del reconocimiento de herederos. En el evento de no haberse iniciado proceso de sucesión la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados, aportando en todo caso, la prueba de la calidad de heredero, acorde a lo establecido en el art 85 del CGP.

3.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0570584df531d70ccfba0355110cf144d54c42c04d9468cf12d5aae5f61fc1f**

Documento generado en 02/08/2023 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2133

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT 900589371-0
DEMANDADO: HAROLD CENON RIASCOS TORRES C.C. No. 94.419.898
RADICACION: 760014003009-2023-00584-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que no fue aportada la constancia de la remisión de la demanda a través de medio electrónico y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de agosto de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141e55a286c4e6d96f8c9efb537704afc42df8089be7873a1b849b6f502a144b**

Documento generado en 02/08/2023 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2136

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SIMULACION

DEMANDANTE: JUAN JAIR SOLIS VILLARREAL

DEMANDADO: LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL

RADICACION: 760014003009 2023-00593-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- la parte demandante deberá aclarar si lo que pretende es la simulación absoluta o relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4033 del 10 de octubre de 2014, y en ese mismo sentido, exponer los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Deberá aportar actualizado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-245455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el aportado data del año 2021.

3.-En la pretensión tercera, solicita el reconocimiento de frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde la fecha de negociación, no obstante, los mismos no fueron debidamente estimados conforme lo prevé el artículo 206 del C.G. del P.

5.- Conforme al art 26 num 1 del CGP, la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones, incluidos frutos, intereses, y multas al tiempo de la demanda, de ahí que como lo que se pretende es que se declare simulada la venta contenida en la escritura pública No. 4033 del 10 de octubre de 2014, la cuantía se determinará por el valor de la venta, más los frutos que pretendan cobrarse al tiempo de la demanda, debiendo aportarse para el efecto, copia de la referida escritura pública.

6.-El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 123 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 3 de agosto de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c924f37b4a909bf1e848f6037a6db3dc1a0aee7feee85b51d76eb14c02263c4**

Documento generado en 02/08/2023 11:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>